

REGLAMENTO DE REVALIDACION Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE ZACATECAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En los términos establecidos en la Ley General de Educación, de su Decreto de Creación y de las demás normas aplicables, la Universidad Politécnica de Zacatecas puede establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras cuando estén referidas a planes y programas de estudio que imparta.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Acuerdo: al Acuerdo Numero 286 por el que se establecen los Lineamientos que determinan las Normas y Criterios Generales, a que se ajustaran la Revalidación de Estudios Realizados en el Extranjero y la Equivalencia de Estudios, así como los Procedimientos por medio de los cuales se acreditaran conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, expedido por el Secretario de Educación Publica Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000.

Interesado, a la persona física que por sí o a través de un representante, solicita a una autoridad educativa la revalidación, la declaración de estudios equivalentes o la acreditación de conocimientos.

Consejo: al Consejo Académico de la Universidad Politécnica de Zacatecas.

Decreto: al Decreto de Creación de la Universidad Politécnica de Zacatecas.

Dirección, a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Equivalencia de estudios, al acto administrativo a través del cual la autoridad educativa declara equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional.

Estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, a los que se cursan en instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; en instituciones particulares que cuenten con planes de estudio con autorización o con reconocimiento de validez oficial y en instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Institución evaluadora, a la instancia pública o privada designada por la Dirección, para aplicar exámenes académicos, con la finalidad de que se acrediten niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

Rector, al Rector de la Universidad Politécnica de Zacatecas.

Revalidación de estudios, al acto administrativo a través del cual la autoridad educativa otorga validez oficial a aquellos estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

Tabla de correspondencia, al documento que prevé la equiparación entre asignaturas, niveles educativos, grados escolares o cualquier otra unidad de aprendizaje existente dentro del sistema educativo nacional.

Universidad, a la Universidad Politécnica de Zacatecas.

Artículo 3.- El Rector firmará las revalidaciones y equivalencias de estudios que otorgue la Universidad.

El Rector informará al Consejo de las revalidaciones y equivalencias que otorgue, así como de las que en su caso deniegue.

Artículo 4.- La documentación académica de estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, estará amparada en los certificados de estudio correspondientes.

Los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos que amparen estudios realizados en el extranjero deberán incluir, entre otros puntos, los periodos en que se cursaron los estudios, las asignaturas, las calificaciones de las mismas y, en su caso, los créditos.

Los documentos que por la naturaleza de los estudios realizados carezcan de listado de asignaturas, calificaciones y créditos, deberán acompañarse de cualquier documento oficial sobre los conocimientos adquiridos, emitido por la institución donde se realizaron, que permita la equiparación de estudios correspondiente.

Artículo 5.- Requerirán de apostilla o legalización, los siguientes documentos expedidos en el extranjero:

- I. Acta de nacimiento o documento equivalente, y
- II. Los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios objeto de la solicitud.

Artículo 6.- Requieren de traducción al español efectuada por perito autorizado, por embajadas o consulados o por alguna institución educativa que forme parte del sistema educativo nacional, los documentos siguientes:

- I. Acta de nacimiento o documento equivalente, y
- II. Los certificados, boletas de calificaciones, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios objeto de la solicitud.

Artículo 7.- Si el interesado es de nacionalidad extranjera, y se encuentra en territorio nacional, deberá acompañar a la solicitud, en original y en copia fotostática, la

documentación migratoria que acredite su legal estancia en el país, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 8.- La Universidad, al recibir la solicitud, cotejará los documentos originales que presente el interesado con las copias fotostáticas que acompañe, devolviéndole en ese acto, la documentación original.

Artículo 9.- La Universidad cuando tenga dudas respecto de la validez de la documentación relacionada con una solicitud verificará su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

De comprobarse que la documentación es falsa se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 10.- La Universidad deberá prevenir al interesado por una sola vez para que dentro del plazo de diez días hábiles desahogue la prevención que se le formule cuando:

- I. La solicitud no contenga los datos que establece este Acuerdo o éstos sean ilegibles, o
- II. La solicitud no se acompañe de la documentación que establece el presente Acuerdo o ésta sea ilegible.

Notificada la prevención que al efecto se formule, se suspenderá el plazo para que la autoridad educativa resuelva la solicitud y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado cumpla con el objeto de la prevención.

Artículo 11 .- La solicitud se desechará en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si el interesado no desahoga la prevención que le formule la autoridad educativa al término del plazo señalado en el lineamiento anterior;
- II. Si se advierten datos falsos en la solicitud, o
- III. Si se acompaña a la solicitud documentación falsa.

Artículo 12.- Las resoluciones que emita la Universidad sobre las solicitudes de revalidaciones y equivalencias son inapelables.

Artículo 13.- Cuando existan dudas respecto de la validez de la documentación relacionada con una solicitud la Comisión verificará su autenticidad a través de la institución o autoridad que corresponda.

El Consejo resolverá por la mayoría de los votos de sus integrantes presentes en la sesión que convoque para tal efecto.

Artículo 14.- Quienes acrediten sus estudios mediante el Documento de Transferencia para el Estudiante Migrante Binacional México-Estados Unidos no necesitarán presentar solicitud de revalidación. En tal supuesto, el interesado acudirá al área de control escolar de la Universidad, quien expedirá las certificaciones respectivas teniendo a la vista dicho documento de transferencia.

Si el interesado no hubiera concluido el nivel y pretenda continuar estudios dentro la Universidad, se le permitirá el acceso al grado correspondiente de acuerdo a los grados aprobados y acreditados en el mencionado Documento de Transferencia.

CAPITULO II DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LA SOLICITUD

Artículo 15.- La solicitud de revalidación o de equivalencia de estudios se presentará por escrito ante el área de Servicios Escolares en el formato anexo que estará disponible en Rectoría y en el portal electrónico de la Universidad, el cual será de libre reproducción y deberá contener los siguientes datos:

- I. Fecha;
- II. Nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y nivel de estudios del interesado y, en su caso, número telefónico y CURP;
- III. Para estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, la entidad federativa en que se ubique la institución y, si es de su conocimiento, la clave del plan de estudios;
- IV. El lugar e institución donde el interesado cursó sus estudios y ciclos en que fueron realizados;
- V. Estudios objeto de la solicitud;
- VI. Firma del interesado.

En caso de que la solicitud la presente mediante representante, éste deberá, además, proporcionar su nombre, domicilio y número telefónico.

Artículo 16.- El interesado deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación en original y copia:

- I. Acta de nacimiento o documento equivalente;
- II. Antecedentes académicos que cumplan los requisitos que prevé el artículo 19 del presente Reglamento, para cada caso específico;
- III. Documentos que amparen los estudios objeto de la solicitud y que cumplan los requisitos que prevén los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento;
- IV. Comprobante del pago de derechos correspondiente;
- V. Tratándose de solicitudes de revalidación de estudios, documento emitido por la institución educativa de procedencia en el que consten los planes y programas de estudio cursados, y

- VI. Tratándose de solicitudes de equivalencia de estudios, el interesado procurará acompañar los planes y programas de estudio correspondientes.
- VII. Dos fotografías tamaño infantil en blanco y negro.

Artículo 17.- Los antecedentes académicos que el interesado acompañe a su solicitud, respecto de los cuales no es indispensable su revalidación o equivalencia, deberán cumplir los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Para la revalidación de estudios del tipo superior, de los niveles técnico superior universitario y de licenciatura, así como de otros niveles equivalentes a éste, los antecedentes académicos deberán acreditar que el interesado concluyó el nivel académico inmediato anterior a los estudios que se pretendan revalidar.
- II. Para la revalidación de estudios de especialidad, maestría y doctorado los antecedentes académicos deberán acreditar que el interesado concluyó sus estudios de nivel licenciatura.
- III. Para la equivalencia de estudios de cualquier nivel educativo dentro del tipo superior, los antecedentes académicos deberán acreditar que el interesado concluyó el nivel académico inmediato anterior a los estudios que se pretendan equiparar.

La revalidación de estudios del nivel solicitado no implica la de los antecedentes académicos.

En el caso de que el interesado pretenda el ejercicio profesional en México, deberá obtener la revalidación de los antecedentes académicos y cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- Cuando el interesado, con estudios concluidos y efectuados en el extranjero, previos al nivel que desea cursar en la Universidad con fines exclusivamente académicos y sin pretensiones de ejercicio profesional en México, deberá expresarlo por escrito debidamente firmado, dirigido al Consejo, en el que motive las causas de su solicitud.

En este caso, si el Consejo considera procedente la solicitud deberá emitir un dictamen que reconozca a los mismos exclusivamente como antecedente académico, y que los estudios que bajo esas condiciones se cursen en la Universidad darán derecho exclusivamente a la expedición de los certificados, títulos o grados solo para fines académicos.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior se hará constar integra en certificados, títulos o grados que en su caso se expidan.

En el caso de que el interesado pretenda el ejercicio profesional en México, deberá obtener ante las autoridades educativas competentes la revalidación de los antecedentes académicos y cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- La Universidad tendrá a disposición del interesado una relación de los planes y programas de estudio que obren en sus archivos, y establecerá un sistema de información que le permita conocer antes de la presentación de su solicitud, si deberá acompañar los planes y programas correspondientes.

En caso de que el interesado no proporcione copia autorizada de los planes y programas de estudio, tratándose de estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, la Universidad la solicitará a la autoridad competente, con el propósito de estar en posibilidad de emitir resolución.

Los planes y programas referidos en el párrafo anterior no requieren de legalización o apostilla ni participación de perito autorizado en su traducción.

Artículo 20.- Las solicitudes se resolverán dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Este plazo se suspenderá en el caso de requerirse información o documentación que obre en los archivos de otra autoridad, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 21.- Son objeto de revalidación, los estudios realizados en el extranjero y que constan en los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos, siempre y cuando sean estudios equiparables a los realizados dentro de la Universidad.

La revalidación de estudios podrá otorgarse por:

- I. Niveles educativos;
- II. Ciclos escolares;
- III. Asignaturas, o
- IV. Cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

Artículo 22.- En la resolución de las solicitudes de revalidación de estudios, además de lo previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, conforme a la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Cuando el interesado pretenda revalidar estudios completos por nivel o niveles educativos, deberá presentar el certificado o constancia, y el diploma, título, grado o documento equivalente.

CAPITULO III DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 23.- La calificación final de las asignaturas que se pretenden revalidar, deberán ser aprobatorias bajo los criterios normativos de la institución de la que procede el alumno.

Artículo 24.- El trámite de revalidación se aceptará únicamente en una sola ocasión y con anterioridad a la admisión del alumno en la Universidad Politécnica de Zacatecas, salvo el caso de asignaturas cursadas con posterioridad en el extranjero, sujetándose a los principios generales de revalidación.

Artículo 25.- Sólo podrán ser objeto de revalidación, asignaturas teóricas.

CAPITULO IV DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 26.- La calificación de las asignaturas que se pretenden equiparar, deberán ser aprobatorias bajo los criterios normativos de la institución de la que procede el alumno.

Artículo 27.- El trámite de equivalencia se aceptará únicamente en una sola ocasión y con anterioridad a la admisión del alumno en la Universidad Politécnica de Zacatecas, salvo el caso de asignaturas cursadas con posterioridad en el país, sujetándose a los principios generales de equivalencia.

Artículo 28.- Sólo podrán ser objeto de equivalencia, asignaturas teóricas.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES

Artículo 29.- La documentación deberá presentarse ante el Departamento de Servicios Escolares de la Universidad.

Artículo 30.- El Coordinador de la carrera correspondiente dictaminará la procedencia de la revalidación o equivalencia en hoja por separado, mediante Tablas de Correspondencia, señalando el nombre de la asignatura o asignaturas según los planes vigentes, con créditos y claves, más el nombre de la asignatura según la relación de estudios exhibida por el interesado.

TRANSITORIOS.

Unico.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta de la Universidad Politécnica de Zacatecas.